



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2021-00912-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: EDY TORCOROMA MALDONADO ROLÓN –CCN°27.748.422**

**DDO: JOSÉ ALBERTO DURÁN CONTRERAS –CCN°88.190.932**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y revisadas las medidas cautelares, se hace necesario **REQUERIR al PAGADOR DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelar(e)s decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **28/01/2022** obrante al folio **009**, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, en atención a la relación de depósitos judiciales obrante a folio 016 del plenario, con ocasión a las medidas cautelares decretadas por el Juzgado de Origen mediante auto de fecha **28/01/2022**, resulta menester advertir que esta Unidad Judicial mediante Resolución No. 007 del 21 de junio del 2023 procedió a ordenar la conversión de los correspondientes depósitos judiciales causados dentro de los procesos originarios de otros Juzgados, en favor de este Despacho, conforme a lo preceptuado en el artículo 7 del Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, razón por la cual se ordenará oficiar al **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor de proceso, así como el respectivo traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

De otra parte, teniendo en cuenta que mediante proveído del 23/03/2023 proferido por el Juzgado de Origen, se dispuso notificar por conducta concluyente al demandado JOSÉ ALBERTO DURÁN CONTRERAS, y como quiera que revisado el plenario no se evidencia que se le haya garantizado el acceso al expediente, para efectos de que ejerza su derecho a la defensa, se dispondrá que a través de la Secretaria se remita el link del expediente para tal fin.

Finalmente, en lo relativo a la reiteración de solicitud de desembargo, el Despacho se abstiene de acceder toda vez que no cumple con los postulados del artículo 597 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: REQUERIR al PAGADOR DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del 28/01/2022 obrante al folio 009, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia.. **OFÍCIESE**

**CUARTO: OFICIAR AL JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** con el fin de que se sirva convertir y remitir los depósitos judiciales que obren a favor del proceso de la referencia, así como el respectivo traslado del mismo a través del portal del Banco Agrario. **OFÍCIESE.**

**QUINTO: REMIRTIR** el link del expediente al apoderado judicial de la parte demandada Dr. Manuel Alejandro Pérez Villán al correo electrónico [manuelp98v@gmail.com](mailto:manuelp98v@gmail.com) dando cabal cumplimiento a la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE ordenada mediante proveído



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

del 23/03/2023 proferido por el Juzgado de Origen, advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se le contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

**SEXTO: ABSTENERSE** de acceder a la solicitud de desembargo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2022-00277-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: YULLY ROCIO CORTEZ GOMEZ – C.C. 60.377.496**

**DDO: CLAUDIA MARCELA CLARO SANTOS - C.C. 60.350.060**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER**, para que allegue a esta célula Judicial, a costa de la parte actora, el certificado de tradición del vehículo automotor, respecto de la medida cautelar decretada(s) por el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **17/06/2022** obrante al folio **006** y el auto del **10/03/2023** obrante al folio **011**. **OFICIESE.**

Así mismo, se hace necesario **REQUERIR a las AUTORIDADES DE TRANSITO, SIJIN, DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES y POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el **JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, mediante auto del **10/03/2023** obrante al folio **011**, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota, respecto a la RETENCIÓN y/o APREHENSIÓN del vehículo identificado con placas WSC75C.**

De la misma manera, se hace necesario **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE**, para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar de la presente demanda al extremo pasivo, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER, para que allegue a esta célula judicial, a costa de la parte actora, el certificado de tradición del vehículo automotor, respecto de la medida cautelar decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 17/06/2022 obrante al folio 006 y el auto del 10/03/2023 obrante al folio 011. **OFÍCIESE.**

**TERCERO:** REQUERIR a las AUTORIDADES DE TRANSITO, SIJIN, DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES y POLICIA NACIONAL DE NORTE DE SANTANDER, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023 obrante al folio 011, **en favor de este Despacho, por lo que deberá tomarse atenta nota, respecto a la RETENCIÓN y/o APREHENSIÓN del vehículo identificado con placas WSC75C.** **OFÍCIESE.**

**CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar de la presente demanda al extremo pasivo, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2022-00566-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: WALTER VLADIMIR CAICEDO VARGAS –C.C. 1.090.433.393**

**DDO: ANDRES FELIPE CARDENAS MARTINEZ- C.C. 1.093.798.825**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, se hace necesario **REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023 obrante al folio 014, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Una vez remitidas las comunicaciones de las medidas cautelares aludidas, se requiere a la parte demandante para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de materializar las mismas, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA”, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 10/03/2023 obrante al folio 014, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**TERCERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFICIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: RESTITUCION DE INMUEBLE – VERBAL SUMARIO**

**RAD. 540014003004-2022-00941-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: JOSE NOE SILVA PEÑARANDA – C.C. No. 13'248.014**

**DDO: ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA – C.C. No. 1.090'450.875**

**YSAI SARABIA QUINTERO – C.C. No. 1.091'534.575**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que, obra en el expediente soporte de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 28 de marzo de 2023, correspondiente a las demandadas **ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA** y **YSAI SARABIA QUINTERO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de ley 2213 de 2022, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2023 proferido en su contra, en consecuencia este despacho dispone DESIGNAR a la Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA como Curador Ad-Lítem de las demandadas mencionadas, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem, comuníquesele.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEGUNDO: REQUERIR A LA DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: DESIGNAR** a la Dra. GINA LIZETH MURCIA ROA como Curador Ad-Lítem de las demandadas **ANA JOSEFA VASQUEZ ACOSTA** y **YSAI SARABIA QUINTERO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

**COMUNÍQUESELE**, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico [LICHYZ2318@HOTMAIL.COM](mailto:LICHYZ2318@HOTMAIL.COM) con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin, a notificarse del auto admisorio de fecha 23 de enero de 2023, en representación de las ya citadas, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

VR

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-003-2022-00967-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$6,000,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$6,000,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-003-2022-00998-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$18,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$455,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$473,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**

Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., de la anterior LIQUIDACIÓN DEL CREDITO presentada por la parte demandante, el Despacho por economía procesal otorga TRASLADO al extremo pasivo, por el término de **tres (3) días**, para lo pertinente.

LINK: [54001400300320200000000](https://www.cjcc.gov.co/sga/verDetalle?noRad=54001400300320200000000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00082-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,525,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,525,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00087-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,500,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,500,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**

Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

JUEZ

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-001-2023-00093-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$0.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$2,300,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$2,300,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**

Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

De otro lado, procede el Despacho a corregir el error que presenta el proveído de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que avocó conocimiento del presente asunto y ordenó seguir adelante con la ejecución, visto a folio 013 del expediente digital, en el sentido de indicar que el número correcto de identificación del demandante, BANCO GNB SUDAMERIS S.A es NIT 860.050.750-1, por tal razón se ordena la corrección de dicho error de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003011-2023-00109-00**

**DTE: SANDRA LILIANA CARDENAS CONEJO – 60.371.089**

**DDO: MARGARITA ROSA QUINTERO BECERRA – CC 1.093.747.881**

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de proceso **EJECUTIVO** formulada por **SANDRA LILIANA CARDENAS CONEJO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MARGARITA ROSA QUINTERO BECERRA**, y se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que, la parte demandante pretende el cobro ejecutivo del monto contenido en la letra de cambio No.LC-2111 3909898 y para el caso concreto es menester señalar de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, sin embargo el título ejecutivo *allegado no es exigible, ya que no tiene fecha de vencimiento ni tiene la firma del girador y/o creador del documento, exigencia del artículo 621 del Código de Comercio.*

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones de la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Adviértase que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial el original del título, por lo que no hay lugar a entregarse piezas procesales a la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívense las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

M.F.A.M



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE BIEN  
INMUEBLE ARRENDADO**

**RAD. 540014003004-2023-00165-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO – C.C. 37.397.698**

**DDO: GLORIA INEZ HERNANDEZ JIMENEZ – C.C. 28.254.253**

**ERINSON JAVIER HERNANDEZ JIMENEZ –C.C. 88.200.920**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Como quiera que fue subsanada la glosa anotada en auto inadmisorio y dado que se reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 82, y ss del C.G.P; en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Jugado,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por **ROSA ALEJANDRINA URIBE GUERRERO**, a través de apoderado(a) judicial frente a **GLORIA INEZ HERNANDEZ JIMENEZ y ERINSON JAVIER HERNANDEZ JIMENEZ**.

**TERCERO:** Dar a esta demanda el trámite VERBAL SUMARIO de MÍNIMA CUANTIA.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, y siguientes del C. G. P., **de manera fisca y/o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 de manera electrónica**, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes con el fin de *notificar de la presente demanda al extremo pasivo*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. TANIA GARCIA PEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO**

**RAD. 540014003004-2023-000171-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: LESLY JULIANA VERA CUADROS - CC # 1.090.470.716**

**DDO: ANA AGUSTINA ANAYA PEREZ CC # 60.323.333**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que si bien es cierto que se presentó memorial a efectos de subsanar las falencias anotadas por el Homólogo Cuarto Civil Municipal de esta ciudad mediante auto del 21 de marzo de los corrientes también es cierto que:

La parte actora no aportó la evidencia de donde fue extraído el correo electrónico de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previo a admitir la demanda, se procederá a requerir a la parte actora a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo;

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora previo a admitir la demanda para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo, conforme lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00201-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS – NIT  
807.006.174-8**

**DDO: FERNANDO RODRIGUEZ MENDEZ – CC 1.091.380.584**

**WILLIAM OMAR VARGAS DIAZ – CC 1.069.508.176**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante mandamiento de pago de fecha 06/03/2023, visto a folio 006 del expediente digital, el Juzgado Primero Homologo decretó medidas cautelares, no obstante, se advierte que las mismas no fueron materializadas, es decir, no se emitieron los oficios del caso, por lo que se ordenará por Secretaría dar cumplimiento a dicha orden, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial**, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

De otra parte, se vislumbra que la parte demandada se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 009 y 010 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE** para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** por **SECRETARIA** dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 06/03/2023, emitido por el Juzgado Primero Homólogo, respecto de las medidas cautelares decretadas, **en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial.** a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN**, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$300.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

**SEXTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SÉPTIMO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

MFAM

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 54-001-40-03-004-2023-00270-00

La suscrita secretaria del Despacho, procede a efectuar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS en el PROCESO referencia a favor del (a) DEMANDANTE y en contra del EXTREMO PASIVO.

NOTIFICACIÓN	\$9,000.00
EMPLAZAMIENTO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO	\$3,800,000.00
PÓLIZA	\$0.00
R. I. PÚBLICOS	\$0.00
EMBARGO TRÁNSITO	\$0.00
HONORARIOS CURADOR AD LITEM	\$0.00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0.00
HONORARIOS PERITO	\$0.00
CAMARA DE COMERCIO	\$0.00
AGENCIAS EN DERECHO 2º INST	\$0.00
DVD	\$0.00
ENVIO OFICIO EMBARGO	\$0.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$3,809,000.00</b>

**LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACIN**  
Secretaria



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS se ajusta a lo obrante en el proceso y por ende a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
JUEZ



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

**REF: SUCESION**

**RAD. 540014003003-2023-00319-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**SOLICITANTES: LUIS FELIPE COTE – C.C. 88.035.517**

**MARIA JULIANA COTE – C.C. 60.266.189**

**PAULA ANDREA COTE – C.C. 1.090.425.809**

**NATALIA YADIRA COTE – C.C. 1.093.740.978**

**CAUSANTE: MARTHA ELIZABETH COTE GARCIA (Q.E.P.D.) – C.C. 60.291.996**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

Si bien es cierto la parte actora mediante escrito allegado el 19 de abril de la anualidad, manifestó subsanar la demanda, también es cierto que, dentro del mismo no subsana de manera completa las falencias indicadas por el Juzgado tercero Homólogo, puesto que no efectuó pronunciamiento alguno referente al inciso tercero, del auto proferido el 11 de abril de 2023 que expresa: **“Se establece que a la causante le sobrevive una hermana (NOHORA CRISTINA COTE GARCIA), y le han fallecido dos hermanos (ALVARO ENRIQUE COTE (QEPD) y LEONOR TRESA COTE GARCÍA (QEPD)). Respecto del hermano fallecido ALVARO ENRIQUE COTE (QEPD) se presentan sus descendientes en representación, no obstante, en el escrito de la demanda no se menciona nada sobre los herederos de la hermana LEONOR TRESA COTE GARCÍA (QEPD), esto es: no se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer si tiene herederos conocidos, o si estos han iniciado proceso sucesoral; mucho menos se determinan los herederos de la señora LEONOR TERESA COTE GARCÍA (QEPD), por lo que la parte demandante deberá proceder de conformidad”.**

En consecuencia, de lo anterior, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo, empero se advierte que la demanda fue presentada de manera virtual y no reposa en esta sede judicial documento físico alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO,



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ARCHIVARSE** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD: 540014003004-2023-00320-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTTE: AVALES Y CREDITOS S.A. - “AVACRÉDITOS S.A”**

**– NIT. 900.128.725-7**

**DDO: HAROLD ALEXIS HURTADO BACCA – C.C. 1.090.409.656**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Se deja claridad que, en el libelo de la demanda, se observa el numero de identificación del demandado: **C.C. 1090409506**, errado, siendo el número correcto: **1.090.409.656**, tal como se observa en los documentos anexos de la demanda, vistos al folio 002 del expediente digital.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que en consecuencia se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **HAROLD ALEXIS HURTADO BACCA**, (C.C. N° **1.090.409.656** - Deudor – Garante), a favor de **AVALES Y CRÉDITOS S.A “AVACREDITOS S.A”** (NIT **900.128.725-7** - Acreedor Garantizado), el cual se individualiza así:

Placa No: **URN 722**

Marca: **HYUNDAI**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Línea: **ACCENT GL**  
Modelo: **2009**  
Color: **AMARILLO**  
Servicio: **PUBLICO**  
Clase de vehículo: **AUTOMOVIL**  
Chasis No. **KHMCM41AP8U223671**  
Motor No: **G4EE7945541**  
Cilindraje: **1399**

Matriculado ante el Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y, obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultadas para ello.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE al Departamento de Tránsito y Transporte de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, y al Comandante de la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES de ésta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a ésta Unidad Judicial.

CIUDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
Cúcuta	<b>COMMERCIAL CONGRESS S.A.S</b>	Anillo vial oriental, Puente García Hereros Torre 48 CENS	3158569998 3502884444	<a href="mailto:Judiciales.cucuta@gmail.com">Judiciales.cucuta@gmail.com</a>
Cúcuta	<b>CAPTURA DE VEHICULOS "CAPTUCOL"</b>	<b>Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios, N. deS.</b>	3015197824 3105768860	<a href="mailto:admin@captucol.com.co">admin@captucol.com.co</a>



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta	<b>ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHICULOS LA PRINCIPAL S.A.S.</b>	<b>Avenida 2E #37-31 Barrio 12 de Octubre del Municipio de Los Patios, N. de S.</b>	3123147485  3233053859	<a href="mailto:notificaciones@almacenamientolaprincipal.com">notificaciones@almacenamientolaprincipal.com</a>
Cúcuta	Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS, Representante Legal Judicial de <b>AVALES Y CRÉDITOS S.A “AVACREDITOS S.A”</b>	<b>Carrera 39B # 4-96, Oficina 914, Bogotá</b>	3123022173	<a href="mailto:medinacesar@tarjetauno.com.co">medinacesar@tarjetauno.com.co</a>  <a href="mailto:dos:rahc7943@gmail.com">dos: rahc7943@gmail.com</a>

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al Despacho, al correo electrónico [jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm11@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que el **AVALES Y CREDITOS S.A “AVACREDITOS S.A”**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (automóvil) a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto Reglamentario N° 1835 del 2015, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como Acreedor Garantizado y/o apoderado judicial de la parte actora al Dr. ROBERT HERNANDEZ COLLAZOS.

**QUINTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.





## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00432-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: FRANKLIN GEOVANNY VILLAMIZAR ORTIZ – C.C. 88.229.344**

**DDO: LUZ MARINA ORTEGA CUDRIS – C.C. 37.390.238**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que:

No se aportó el poder en debida forma, por cuanto no se evidencia que haya sido conferido por mensaje de datos, por ejemplo, mediante correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por último, respecto a la solicitud de la parte actora de incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a la parte demandada, se deja claridad que este Despacho no accederá a ello, por cuanto en el escrito de medidas cautelares, visto al folio 002, página 11, solicita "**SE ORDENE EMBARGO SOBRE LOS SUELDOS DE LA SEÑORA LUZ MARINA ORTEGA, C.C. 37.390.338 DE CUCUTA, EMPLEADA DE LA RAMA JUDICIAL Y SE LE INFORME AL PAGADOR DE LA ENTIDAD**", por tanto se le conmina al demandante para que proceda de conformidad con el numeral 6 del Artículo 78 del C.G.P. en armonía con el párrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

**RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003004-2023-00444-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)**

**DTE: RED DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER S.A  
– NIT. 890.501.734-7**

**DDO: ESTEFANY PACHECO CONTRERAS – C.C. 1.093.296.531  
NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO – C.C.1.093.748.797**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus respectivos anexos se observa que:

La actora aportó los correos electrónicos de la parte pasiva de la demanda, pero no aportó la evidencia de donde fueron extraídos los mismos, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la **Dra. ALEJANDRA FUENTES CEÑA** en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al artículo 74 del C.G.P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la parte actora a la **Dra. KATTY JOHANNA MARTINEZ PORRRAS** en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme al artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
**JUEZ**

L.D.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### REFERENCIA: PERTENENCIA

**RAD: 540014003003-2023-00444-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)**

**DEMANDANTE: JOSEFA RAMIREZ DE RUEDA - C.C. 37.238.991**

**DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS Y SUCESORES Y COMPANIA LTDA**

**– NIT. 890.506.115-0 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

A pesar de que el actor aporta el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble que pretende usucapir, emitido por la OFICINA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPRÓPOSITO DE LA ALCALDIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, visto al folio 001 (pág. 19) este fue expedido el 28 de noviembre del año 2022, el cual se encuentra desactualizado para la presente anualidad, documento que es necesario para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. En tal sentido deberá acudir el actor ante la Oficina de Catastro Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta, sin necesidad de requerimiento previo, para que a su costa le expidan el respectivo avalúo catastral del bien inmueble que se pretende usucapir.

De otra parte, No se allega el certificado del registrador de instrumentos públicos, certificado especial, previsto en la ley 1579 del 2012, numeral 69, en concordancia de conformidad con el artículo 375, numeral 5º del C. G. P., en forma actualizado, puesto que, el que se observa fue expedido el 22 de noviembre de 2022, encontrándose desactualizado para la presente anualidad, por lo que, la parte actora deberá acudir, sin necesidad de requerimiento previo, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que a su costa le expidan con fecha reciente el Certificado Especial de Pertenencia sobre el bien inmueble que pretende usucapir.

En el libelo de la demanda, en el poder, en el informe pericial fechado el 17 de abril de 2023, en el certificado especial de pertenencia aportado, se observa la **matricula inmobiliaria No. 260-4992** y en el Certificado catastral especial se



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

observa la matrícula No. 260-9442<sup>1</sup>, existiendo incongruencia en la mencionada matrícula, por lo cual la parte actora deberá aclarar la matrícula en mención, conforme lo normado en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

El certificado de Libertad y tradición, con matrícula inmobiliaria No. 260-45520 (mejoras), visto al folio 001 (pagina 12), fue expedido el 11 de noviembre de 2022, se requiere a la parte actora para allegue el documento actualizado.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto este JUZGADO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibles las demandas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**

**JUEZ**

L.D.

---

<sup>1</sup> Folio 001, página 19.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003001-2023-00455-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)**

**DTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9**

**DDO: YINETH VANESSA MORENO GARAVITO - C.C. 1.090.400.252**

**ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA - C.C. 60.329.277 H&M**

**PELETERIA S.A.S - NIT. 901-159.768-1 representada legalmente por el señor JOSE ALIRIO MORENO ROSSO – C.C. 13.463.888 o quien haga sus veces.**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que se evidencia que los integrantes del extremo pasivo - **YINETH VANESSA MORENO GARAVITO, ILCE MAGDA GARAVITO VILLARRAGA y H&M PELETERIA S.A.S**, este último actuando a través de su representante legal señor **JOSE ALIRIO MORENO ROSSO** - presentaron poder y recurso de reposición en contra del mandamiento de pago calendado veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), visto a folio 016 del expediente digital, y que no obra en el plenario constancia y/o cotejo de su notificación por cuenta de la parte actora, se denota menester previo a resolver el recurso horizontal de reposición y en virtud de la salvaguarda del debido proceso y de su derecho a la defensa este Despacho los tendrá por notificados por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P. que expresa:

***“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en atención a que la totalidad de los integrantes del extremo pasivo otorgaron poder a un mismo profesional del derecho, y que de la revisión de los mismos se advierte que éstos se ajustan a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial le reconocerá personería jurídica al Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la totalidad del extremo pasivo en referencia, para lo cual a través de la **SECRETARIA** se remitirá el link del expediente al correo electrónico del apoderado judicial de éstos - [darwindelgadoabogado@hotmail.com](mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com) – advirtiéndole que el término para ejercer el derecho a la defensa se contabilizará conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al profesional del Derecho Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

M.F.A.M.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO**

**RAD. 540014003005-2023-00496-00 (Juzg. 5 Civil Mpal)**

**DTE: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8**

**DDO: CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ – C.C. 80.773.605**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. SJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, si no se denotará del escrito de la misma y del anexo denominado “*conocimiento del cliente persona natural*”<sup>1</sup> que, el demandado tiene su domicilio en la Cll 152 B # 59 – 54 CASA 12 Barrio La Colina de Bogotá, Cundinamarca, surgiendo claro que el asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Bogotá, Cundinamarca, en concordancia con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que expone:

**“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**

**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado...”**

De otra parte, en el libelo de la demanda (hecho No. 1) se indicó que “El señor CIRO MAURICIO PERALTA GUTIERREZ mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.80.773.605, aceptó el pagaré sin número el 02 de febrero de 2017, a favor de BANCOLOMBIA S.A, por valor de \$ 128.867.694 para ser cancelado el día 3 de febrero de 2023 en Bancolombia Calle 10 de la ciudad de Cúcuta”, pero revisado el pagaré referido no se observa la ciudad o lugar de cumplimiento de la obligación; preceptuándose así lo determinado en el artículo 621 del Código de Comercio, que expone:

**...” Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo,**

<sup>1</sup> Folio 001, página 30.



## JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

*cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas”; quedando claro que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, Cundinamarca.*

En consecuencia, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo por falta de competencia, por lo que, se ordenará su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en la parte Motiva.

**TERCERO:** Ordenar su envío a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA (Reparto)**. Remítase el link por secretaria para los efectos legales pertinentes. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
JUEZ**

L.D.